

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

Verificado lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1921 de 24 de noviembre de 2016, se constata que, por error involuntario del despacho, se dejó dicho "...Secretaría de Tránsito y Transporte de Pradera-Valle..." (Subrayado fuera de texto original), cuando lo correcto fue haber anotado "...Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle...", situación que al configurar un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo, tal como prevé el artículo 286 del C.G.P.

Cabe destacar, que para efectos de tener claridad sobre la corrección ordenada, se dispondrá rehacer el oficio que comunicó la medida de embargo teniendo presente la actual correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1921 de 24 de noviembre de 2016, a fin de que en el mismo se entienda así "...Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle...".

2º.- REHACER el oficio que comunicó la medida de embargo teniendo presente la actual correctiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero / 17</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 039

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT
Demandado: HERNANDO GARCÍA HOLGUÍN
Radicación: 76001-3103-004-2006-00213-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, es menester indicar que previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario requerir a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que realice la correspondiente comunicación que trata los Arts. 48 y 49 del C.G.P., dirigida al secuestre aquí designado, para que así mismo comparezca y tome posesión del cargo, ello en aras de continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que realice la correspondiente comunicación que trata los Arts. 48 y 49 del C.G.P., dirigida al secuestre aquí designado, en aras a que el mismo comparezca y tome posesión del cargo, para el cual fue designado en el caso en particular y así continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DFAD.

ADRIANA CABAL TALERO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero /17</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito allegado por el Banco Agrario. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0038**

Ejecutivo VS Mauricio Luna Otalora

Radicación: 004-2009-00222

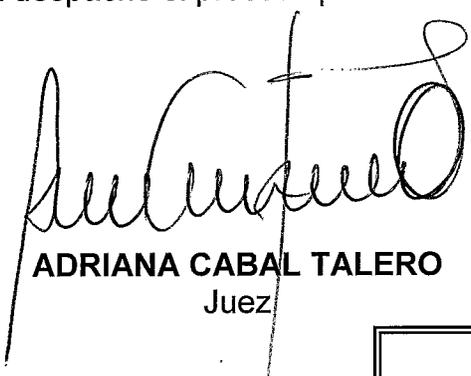
Revisado el anterior escrito allegado por el Banco Agrario visible a folio 85 del presente cuaderno, donde indica que para la expedición del listado de los depósitos judiciales se deben cancelar unas tarifas establecidas y como quiera que éste Despacho no tiene acceso al portal de depósitos judiciales de los Juzgados de origen, a fin de verificar los títulos descontados o consignados por las partes, se hace necesario oficiar nuevamente para que sea expedido dicho listado para proceder al pago en ésta dependencia. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER nuevamente que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto/anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

Radicación : 006-2009-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : IVAN ANDRES ORDOÑEZ CASTAÑO Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Gerente de Normalización Bogotá, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor ALVARO SARMIENTO DIAZ, ostenta la calidad de Gerente de Normalización de Bogotá del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no de la ciudad, aunado a ello en el certificado de existencia y representación no se especifica que este tenga la facultad de suscribir cesiones.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. **00035**
Ejecutivo VS Claudio Enrique Herrera Perlaza
Radicación: 007-2014-00314

Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que el título se encuentra consignado en el Juzgado de origen y de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

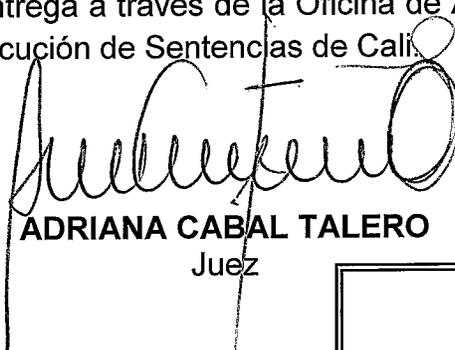
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

em

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 034

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES (cesionario)
Demandado: SANCHES M Y CÍA LTDA y otros
Radicación: 76001-3103-009-1999-00382-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, debe decirse que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es cierta, pues el oficio No. 776 del 1 de julio del año en curso, el cual va dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, no se encuentra firmado, ni retirado ni mucho menos existe copia del mismo, situación que conlleva a la reproducción de dicho documento, a fin de imprimir el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE por Secretaría, la reproducción del oficio No. 776 del 1 de julio de 2016, dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 1 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

DFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero / 17</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <i>em</i>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde reitera el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0037**

Radicación: 09-2011-00457

Ejecutivo VS Oscar Enriquez Hernández Herman

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$5.125.843**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ identificada con CC. 31.296.015, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001941517	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 374.771,00
469030001941518	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 374.771,00
469030001941519	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 374.771,00
469030001941523	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941525	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941526	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941527	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941528	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941529	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941530	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941531	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001941533	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00
469030001964204	9002531166	COOPERATIVA MULTIAC NUEVA ESPERANZA CAIM	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2016	NO APLICA	\$ 400.153,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 008 de hoy 20 Enero / 17 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante donde reitera el pago de unos títulos como abono a la obligación. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0040**

Radicación: 10-2014-00301

Ejecutivo VS Carlos Augusto Carmona Arcila

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.929.886,68**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. 19.417.696, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	18213143	Nombre	CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA	Número de Títulos	9
Numero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030001941941	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941942	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941943	8600511354	0000000000 DE COLOMBIA 0000000000000000 CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941944	8600511354	0000000000 DE COLOMBIA 0000000000000000 CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941945	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941950	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941961	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941962	8600511354	CITIBANK COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 180.000,00	
469030001941963	8600511354	COLOMBIA SA CITIBANK	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2010	NO APLICA	\$ 1.489.886,68	

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el escrito allegado por el Juzgado de origen, donde informa que ya fueron trasladados los títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0044**

Ejecutivo VS Cecilia Charry y Cía. Ltda. y otros

Radicación: 10-2014-00541-00

Revisado el anterior escrito allegado por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, donde informa sobre el traslado de los títulos y como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de un título como abono a la obligación y verificado que se encuentra consignado a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, el título por valor de \$928.220,49, por tanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega del mismo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial No. 469030001962917 del 28/11/16 por valor de \$928.220,49, a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA SA identificado con Nit. 860.034.313-7, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el escrito allegado por la Dian donde da respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0045**

Ejecutivo VS Cecilia Charry y Cía. Ltda. y otros

Radicación: 10-2014-00541-00

Respecto a la comunicación allegada por la DIAN, dando respuesta a nuestro oficio No. 5100 del 16 de noviembre de 2016, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la DIAN, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0023

Radicación: 010-2015-00291-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO
S.A.S Y OTRA
Juzgado de origen: 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas No. TZN-048 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la entidad demandada AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa TZN-048, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, propiedad de la entidad demandada AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO identificada con la Nit. No. 830.514.089.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>008</u> de hoy <u>20 enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **00041**

Ejecutivo VS Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco SAS

Radicación: 10-2015-00291-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

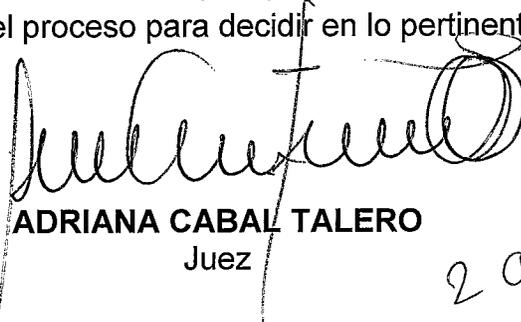
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHONNY FLOREZ MARMOLEJO
Demandado: MEJÍA Y VELA EN CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-011-2007-00393-00

Se observa que la providencia que antecede carece de suscripción por parte de la titular del Despacho, motivo por el cual se ordenará solamente efectuar la misma, toda vez que en el portal web de la Rama Judicial aparece signada la providencia subida al estado el 19 de diciembre.

Aunado a lo dicho, verificadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se constata que mediante auto No. 2083 de 15 de diciembre de 2016, se decretó la terminación de este, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., tomando como base la petición formulada por la para actora.

Sin embargo, se aprecia que la aludida petición contiene solicitud expresa de cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto del proceso, no obstante, por error involuntario del despacho, omitiendo ello, en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del referido auto se dejó dicho que el gravamen hipotecario continuaba vigente.

Así las cosas, con el propósito de enmendar dicha situación, procederá el despacho a corregir el mencionado yerro, a fin de que la terminación decretada, obre de la manera pretendida por la parte actora, como quiera que la solicitud radicada se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR la suscripción del auto No. 2083 de 15 de noviembre de 2016 por parte de la titular de este despacho judicial, de conformidad con lo

indicado en la parte motiva.

2°.- CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto No. 2083 de 15 de noviembre de 2016, para que queden así **“1°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.” y **“2°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.”.

3°.- ADICIONAR el auto No. 2083 de 15 de noviembre de 2016, para que se consigne en la parte resolutive del mismo el siguiente punto: **“6°.- CANCELAR** el gravamen hipotecario que reposa sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con la solicitud radicada por la parte actora, motivo de la presente decisión.”

4°.- REHACER los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo presente las actuales correcciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>08</u> de hoy
<u>20/ENE/2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 00032

Radicación: 12-1999-01205

Ejecutivo VS Martha Lucia Bermúdez y Gerardo Emilio Cortés

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación, de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

De igual modo, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita que el despacho se pronuncie sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: REMÍTASE al peticionario a los autos de fecha 23 de noviembre de 2016, visibles a folios 255 y 256 del presente cuaderno, donde se resuelve sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, además, se aprueba la aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero / 17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 56

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: VLADIMIR CHARRY CAICEDO y OTRO
Radicación: 76001-3103-012-2013-00081-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra auto No. 870 de 30 de junio de 2016.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite, omitió precisar que los depósitos No. 0013-053500-1442258808 y No. 0013-0535-00-144258790, están constituidos cada uno por valor de \$10.000.000, situación que su aclaración apremia para evitar posteriores confusiones.

Afirma igualmente, que en dicho auto se dijo que con ocasión a la solidaridad no podría proceder el levantamiento del embargo solicitado, lo que señala, es una errónea interpretación de las normas relativas a la solidaridad, toda vez que dichos Certificados de Depósito a Término están constituidos tanto por el demandado VLADIMIR CHARRY como por la señora ALEXANDRA CHARRY como cotitulares del mismo y, al no ser ALEXANDRA CHARRY demandada en el presente asunto, ni tampoco haber suscrito convenio alguno sobre la solidaridad de los referidos títulos valores, no es imputable la medida cautelar sobre su propiedad, pues cada cotitular posee dominio autónomo e independiente en el porcentaje incorporado del CDT.

Finalmente expone, que en razón a lo dicho, debe ordenarse el desembargo de la medida en la proporción legal del 50% correspondiente a la señora ALEXANDRA CHARRY.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si por haberse negado el levantamiento de la medida de embargo, argumentando la solidaridad frente a ello, se está actuando contrario a derecho, pues se conoce que fue puesto a órdenes del despacho, por parte de la entidad financiera donde se constituyeron los depósitos judiciales, el dinero correspondiente a la totalidad de los Certificados de Depósito a Término No. 0013-053500-1442258808 y No. 0013-0535-00-144258790, cada uno por valor de \$10.000.000, cuando un porcentaje de ello corresponde a la señora ALEXANDRA CHARRY, tercera ajena a la Litis.

Así las cosas, debe traerse a colación lo referido por la Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Ruth Marina Díaz Rueda en Sentencia del 3 de febrero de 2009. Expediente 11001310302003-00282-01 *“Siendo el CDT un título valor, cuando el mismo se constituye por dos personas, sin distinguir entre ellas, como aquí sucedió, es válido entender, como lo hizo el Tribunal, que ambas son titulares o propietarias del derecho literal y autónomo en el porcentaje que en él se incorpora o en subsidio por iguales partes. En este caso específico, no hay forma de interpretar, tal como lo proclama el impugnante, que una redacción de ese tipo tenga alcances diferentes, como podría ser, por ejemplo, que cada una de ellas es dueña de todo el monto o dinero que representa el instrumento y por la tesis de la solidaridad le permita a la entidad bancaria descargarlo en su integridad a uno sólo de los beneficiarios. El artículo 825 del Código de Comercio dispone: “En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”. Esta presunción, tal como su desprende con claridad y nitidez de su texto literal y el que además no es posible ni válido interpretarlo de manera distinta, consagra la llamada solidaridad por pasiva y nunca la activa, esto es, respecto de los acreedores. Es sabido que para que la última se configure tiene que existir el pacto expreso e inequívoco al respecto. En este caso, es importante precisarlo, aunque pueda aparecer como una reiteración superflua, que los titulares del CDT no son acreedores solidarios porque de un lado, la solidaridad no se presume frente a ellos como se desprende del mandato legal citado que la establece en relación con los deudores, y del otro, no hay en los autos, ni se alegó ni tampoco se demostró convenio explícito que así lo estableciera.”.*

Ahora, en lo correspondiente al caso que nos ocupa, tomando en consideración lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que en principio le asiste razón al recurrente, pues queda claro que la solidaridad en los CDT como título valor, al ser los interesados acreedores de los mismos, ha de pregonarse como una solidaridad activa, evento en el cual para configurarse es menester la existencia de pacto expreso al respecto, situación que para lo atinente no acaeció, por lo que no puede atribuirse el embargo a una persona ajena al litigio, perjudicando por ende su patrimonio.

Sin embargo, debe destacarse que la medida de embargo decretada en ningún momento persigue la afectación de los bienes de terceros, pues la comunicación de la orden se libró enfatizando que *“se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto de cuenta corriente, ..., CDTs, ...de propiedad de la demandada ... VLADIMIR CHARRY CAICEDO... posean en las entidades bancarias relacionadas.”*, siendo claro entonces que la medida ordenada se limitó a que se concretase sobre lo correspondiente a las personas demandadas.

En ese sentido, si por parte de la entidad financiera se consignó la

totalidad de los Certificados de Depósito a Término No. 0013-053500-1442258808 y No. 0013-0535-00-144258790, ello sí constituye una afectación a los derechos de la señora ALEXANDRA CHARRY, pues tal entidad, con pleno conocimiento que los citados depósitos pertenecen a una pluralidad de sujetos, donde sólo uno es sobre quien se ordenó el embargo, al obviar tal arista, está desacertando con la orden comunicada, recalcando que lo propio fue haber puesto en conocimiento de ello a la agencia judicial cognoscente del asunto, para que ella determinase lo procedente.

Luego entonces, no le está permitido ni autorizado a la entidad financiera, poner a disposición inmediata del Despacho el importe de la totalidad del título y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales, porque en estos eventos lo que basta es la anotación de la cautela relativa a la pérdida de enajenabilidad, para efectos del porcentaje que ha de quedar a su disposición, correspondiente a quien no hace parte de la Litis, mientras ella subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo.

Conservando ese orden de ideas, está llamado el despacho a poner de presente la actual situación a la entidad financiera donde se constituyeron los CDTs en cuestión, para que se sirvan informar a este Despacho qué porcentaje corresponde a cada cotitular de los mismos y de la misma forma el número de cuenta o depósito donde habrá de efectuarse la devolución, para así proceder a retornar lo pertinente.

Así pues, queda claro que le asiste razón al recurrente en cuanto al yerro correspondiente a la solidaridad sobre el título valor, empero, aunque lleve al despacho a reponer la decisión atacada, no implica que proceda el levantamiento de la medida cautelar, en razón a que la misma se decretó y comunicó en debida forma, razón por la que se concretaran las acciones necesarias para redimir el perjuicio al patrimonio de la señora ALEXANDRA CHARRY, por ser ese el objeto de lo decidido, sin que la medida de embargo se vea afectada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 870 de 30 de junio de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- ORDENAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Oficina San Fernando, se sirva informar qué porcentaje corresponde a cada cotitular (VLADIMIR CHARRY CAICEDO y ALEXANDRA CHARRY CAICEDO), sobre los Certificados de Depósito a Término No. 0013-053500-1442258808 y No. 0013-0535-00-144258790, constituidos en esta entidad financiera, para efectos de determinar el porcentaje que habrá de dejarse a órdenes de este despacho, teniendo en cuenta que la señora ALEXANDRA CHARRY CAICEDO no es parte dentro del proceso y al haberse puesto a disposición la totalidad de los referidos depósitos, por parte de la entidad financiera se está afectando el patrimonio de la aludida señora; y así mismo, sírvase informar el número de cuenta o depósito donde habrá de efectuarse la devolución correspondiente.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Oficina San Fernando, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de fraccionamiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 31

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: VLADIMIR CHARRY CAICEDO y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2013-00081-00

Solicita la parte actora se ordene la entrega de los descuentos realizados al señor VLADIMIR CHARRY CAICEDO, efecto para el cual solicita se fraccionen los CDTs No. 0013-053500-1442258808 y No. 0013-0535-00-144258790, cada uno por valor de \$10.000.000.

Teniendo en cuenta que por auto que antecede se encuentra pendiente resolver una situación atinente a los referidos depósitos, no podrá accederse a lo pretendido, razón por la que la memorialista debe estarse a lo que se resuelva al respecto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR lo pretendido por la parte actora en cuanto la entrega de dineros, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>08</u> de hoy
<u>20 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 18 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la curadora ad litem, donde solicita la entrega de títulos por concepto de gastos de curaduría. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0043**

Radicación: 12-2014-00111

Ejecutivo VS Comercializadora Ditexco SAS y Juan Carlos Ramírez Ortiz

Visto el escrito presentado por la curadora ad litem, donde solicita la entrega de los títulos judiciales por concepto de gastos de curaduría, de conformidad con el listado emitido por el Banco Agrario donde reposan depósitos pendientes de pago y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON, presenta renuncia al poder.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Doctor JORGE SAMIR AMARILES RONDON, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías SA.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero /17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la rematante, donde solicita pago de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Enero dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **00033**

Ejecutivo Mixto VS CIMAJ Inversiones YAGE SAS

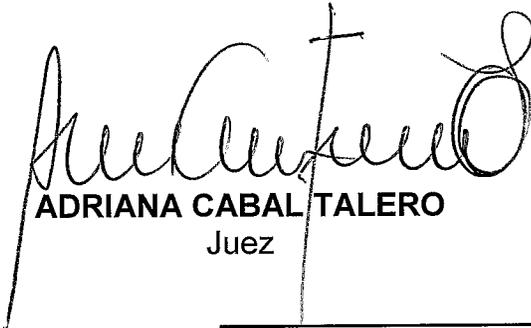
Radicación: 12-2014-00171

En escrito que antecede la rematante, solicita la entrega de títulos por concepto de devolución de los dineros cancelados por impuesto predial, sin embargo, los mismos ya fueron ordenados en auto que antecede, es por ello, que el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista al oficio de título No. 101455, visible a folio 202 del presente cuaderno, donde ordenó el pago de los títulos a favor de la señora MARITZA GARAY VICTORIA, como devolución de los dineros cancelados por impuesto predial, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para la distribución de los dineros producto del remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 00061

Radicación: 14-2011-00512

Hipotecario VS María del Pilar Caicedo González

Revisado el presente asunto y encontrándose pendiente para la distribución de los dineros producto del remate y verificada nuevamente la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, visible a folio 276 del presente cuaderno, se observa, que se tiene en cuenta el valor total del remate, sin embargo, de dicho valor debe descontarse la devolución de los gastos al rematante y pagar primero las costas, por lo cual, se debe modificar la misma.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Es por ello que la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 276 del cuaderno principal-, no se podrá tener en cuenta como abono total el valor del remate, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$91.309.302,76
Intereses de plazo	\$1.681.091,82
Intereses de mora del 12/mar/2012 al 6/abril/2015	\$58.838.213,72
Intereses de mora del 7/abril/2015 al 16/septiembre/2016	\$27.738.015,04
TOTAL	\$179.566.623,34
Menos abonos	\$9.406.414
TOTAL	\$170.160.209,34

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M/CTE (\$170.160.209,34).

Por lo anterior, el Juzgado

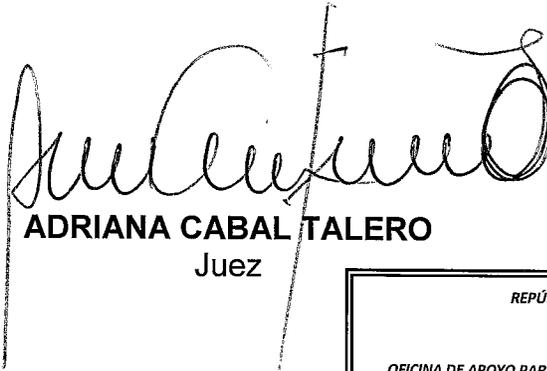
DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1900 de fecha 23 de noviembre de 2016, por lo expuesto.

2°.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M/CTE (\$170.160.209,34), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de septiembre de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>008</u> de hoy <u>20 Enero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandado donde solicita el pago de los dineros excedente del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0062**

Radicación: 14-2011-00512

Hipotecario VS María del Pilar Caicedo González

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 271 del presente cuaderno, la devolución de los dineros excedente del remate y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$142.111.111
Reintegros al rematante (Fl.235)	(\$18.919.538,00)
Saldo del remate para aplicar a liquidación de costas y crédito	\$123.191.573,00
Liquidación de costas (Fl.134)	(\$9.890.500,00)
Saldo del remate para aplicar a liquidación del crédito aprobada	\$113.301.073,00
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 276)	\$170.160.209,34
Saldo de la liquidación de crédito	\$56.859.136,34

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, se dispondrá, al pago, teniendo en cuenta que no se ordena el reintegro al rematante de los gastos efectuados dentro del presente remate, como quiera que los mismos ya fueron cancelados, tal como obra a folio 242 del presente cuaderno.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCO COLPATRIA SA la suma de \$123.191.573,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judiciales hasta la suma de \$123.191.573, a favor del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA identificado con Nit. 860.034.594-1, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

Los títulos son los siguientes:

469030001844848	\$75.011.111
469030001845033	\$48.180.462
Total	\$123.191.573,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>003</u> de hoy <u>20 Febrero/17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por la parte demandada contra auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que lo tenido en cuenta para celebrar la diligencia de remate fue el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, sin considerar que dicho avalúo catastral perdió su vigencia al haber superado un año de antigüedad, situación de la que dice no entender por qué el Juez teniendo la potestad para requerir se actualice el citado avalúo optó por realizar la diligencia.

Con el propósito de acentuar lo manifestado, trajo a colación una providencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se tuvo como deficiente un avalúo comercial en firme, por haber transcurrido más de un año.

La parte realiza citas Jurisprudenciales donde se destaca la relevancia del derecho sustancial sobre lo formal, priorizando la protección de los derechos fundamentales, en los cuales, pese no haberse presentado de manera oportuna reparo alguno frente al avalúo, bajo la tesis de impedir afectaciones a los derechos de la parte demandada, no es posible emplear un avalúo tomado a partir del certificado catastral incrementado en un 50% como base de remate.

Finalmente, resalta el hecho de que esta agencia judicial ha realizado requerimientos para que se actualice avalúo, para lo cual aporta copias de autos proferidos por esta agencia judicial, en dicho sentido.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que son infundadas las razones expuestas por la recurrente, toda vez que se dejaron vencer los términos para actuar en consideración al avalúo presentado, por lo que no puede ahora pretender retrotraer lo actuado.

Recalca que cada proceso cuenta con aristas que datan la particularidad de cada asunto, por lo que no puede emplear como sustento aspectos que no se ajustan a lo que sucede con el presente asunto, toda vez que en el actual se brindaron todas las garantías para que el ejecutado ejerciera sus derechos, sin que actuase oportunamente.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se contraen en determinar si el avalúo, por

haberse transcurrido más de un año, ha perdido vigencia; establecer si por no dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte demandada, *ad portas* de iniciarse la diligencia de remate, se están vulnerando los derechos de la parte demandada; y precisar por qué no procede la exigencia de actualización del avalúo.

Así las cosas, debe traerse a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009 "...no existe una norma que permita actualizar el avalúo... Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: "...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.", así pues, de entrada resta mérito el argumento esbozado por el recurrente, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo, motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascorra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica por sí sólo que no pueda emplearse en el trámite.

Ahora bien, es menester indicar que en la providencia citada, aunque se anotó que no existe norma que exija vigencia para el avalúo, en la misma se dijo que "...para esta Sala de revisión [no existir norma que exija actualizar el avalúo] ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales... Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.", lo que llevaría en principio a cuestionarse sobre lo planteado por la recurrente.

Sin embargo, debe observarse la situación fáctica que llevó a la Corte Constitucional a esgrimir un fallo en ese sentido, pues para ese caso en particular lo acontecido fue que "el remate se hizo el 12 de junio de 2006 con base en el avalúo del año 1994 por treinta y siete millones ciento setenta y cuatro mil pesos (\$37.174.000.00), y el avalúo que obra en el proceso, hecho por peritos adscritos a la Rama Judicial en el año 2007, es de quinientos once millones seiscientos setenta mil pesos (\$511.670.000.00). En el recibo de pago del impuesto predial para el año 2006, fijó la administración el avalúo del bien inmueble en setenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil

pesos (\$76.646.000.00). Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006.”

Así, puede resaltarse que en ese caso en particular se aprecia la necesidad de hacer exigible la actualización del avalúo, pero para el caso que nos atañe no, toda vez que el avalúo empleado no desliga a este despacho de la razonabilidad y razonabilidad de lo decidido, puesto que dentro de este proceso, el avalúo fue puesto a consideración de la contraparte para que, dentro la oportunidad debida, realizase los reparos a que a bien tuviera, guardando silencio al respecto y omitiendo realizarlo durante el lapso transcurrido desde la presentación del mismo hasta el día programado para la diligencia de remate, por lo que no puede decirse que en este asunto se están desconociendo los derechos de la parte ejecutada, ya que pudo ejercerlo al momento en que se corrió traslado al avalúo o de la misma manera pudo recurrir el auto que fijó la fecha para remate, sin que dentro de estos ejercitara sus derechos, entonces no puede ahora pretender exculparse por una consecuencia que deviene de su misma inactividad, ya que los espacios para garantizar los derechos fueron brindados por esta agencia judicial y si no fueron del uso oportuno de quien ahora recurre, es una cuestión que no está llamada a prosperar, máxime cuando el argumento principal empleado para ello es que el avalúo perdió vigencia, cuando, como ya se quedó claro, no existe norma alguna que exija la actualización de éste.

Sentado que no puede pregonarse la exigibilidad del avalúo trascurrido un año y que por el hecho de no atenderse el avalúo comercial presentado momentos antes de iniciarse la diligencia de remate, no se están vulnerando derechos, pues se establecieron todas las condiciones necesarias para satisfacerlos, corresponde a esta agencia judicial ocuparse del tercer punto planteado a dirimir, consistente en precisar por qué no procede la exigencia de actualización del avalúo, tal como aconteció en casos análogos.

Con el propósito de dilucidar lo dicho, téngase en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo *“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función*

dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”

Es por ello que debe indicarse, que si bien en otrora este despacho judicial optaba por exigir una actualización de los avalúos, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, como se desarrolla en el cuerpo de esta providencia, que no existe norma que exija actualizar el avalúo y sólo podría llegar a entenderse exigible cuando los aspectos facticos conlleven a concluir una necesidad imperiosa para evitar vulneración de derechos o de la misma manera, puede verse exigido cuando se satisfagan los elementos facticos descritos en el artículo 457 del Código General del Proceso, hechos que no se atemperan a lo sucedido en el presente asunto, donde la parte ejecutada omite ejercer sus derechos aguardando hasta el último momento, en el cual pretende detraer lo ya surtido en el trámite.

En ese sentido, en aras de dar aplicación correcta a las normas pertinentes al avalúo, esta agencia judicial cambió el criterio al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual ha de entenderse sustentada la razón del por qué no puede aplicarse lo dicho por la recurrente en este asunto.

Finalmente, no puede pretender la parte demandada allegar a la litis un pronunciamiento emanado por un Juez de igual categoría pretendiendo se ciña este despacho a lo que él considera, pues cada Juzgador es autónomo en sus decisiones, y para las mismas sólo debe ajustarse al imperio de la ley; la jurisprudencia y demás aspectos son criterios auxiliares, pero aunque dicha providencia, por devenir de un Juez, constituye jurisprudencia, no alcanza a contener la fuerza vinculante necesaria para detenerse a sustentar de fondo las razones para distar del criterio empleado por tal Juez.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por la recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los que la ley determina como apelables, no se concederá lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 1700 de 19 de octubre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

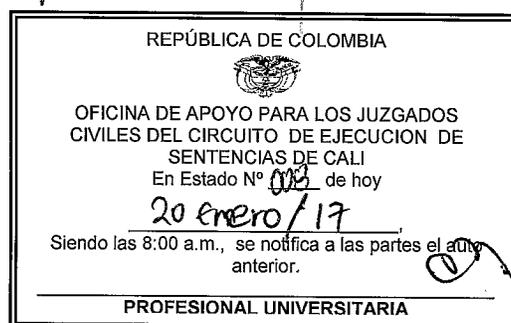
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver petición referente a la reestructuración del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 63

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Solicita la parte demandada se ordene efectuar la reestructuración del crédito, por cuanto considera que la misma es menester en el presente asunto; no obstante, se observa de lo desarrollado en el curso del trámite, que la peticionaria ha efectuado solicitud en igual sentido de manera reiterativa e inclusive con antelación, la cual fue resuelta mediante auto No. 1557 de octubre de 2016, en el que se indicó las razones por las cuales no era procedente la reestructuración del crédito para lo versado en este compulsivo, motivo por el cual no será procedente atender una situación ya estudiada dentro del proceso.

Así pues, dadas las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte demandada, como quiera que pese ya haberse resuelto lo requerido, insiste reiteradamente en la misma petición, de conformidad con los artículos 42 y 43 del C.G.P., se prevendrá de abstenerse a formular peticiones en idéntico sentido, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

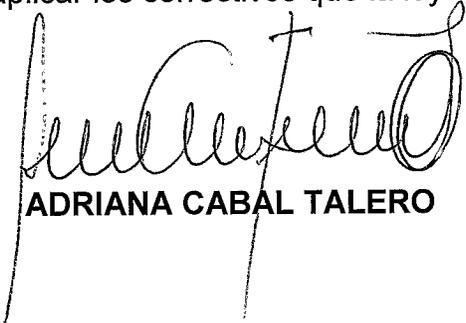
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **ESTESE** a lo dispuesto en el auto No. 1557 de octubre de 2016.

2°.- **PREVENIR** a la apoderada de la parte demandada se abstenga de formular peticiones en idéntico sentido a la que se resuelve en la presente providencia, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

notas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 003 de hoy <u>20 Enero 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIA
--

afad